



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente expediente haciéndole saber que encontrándose esta causa para audiencia fijada en este día a las 10 y 30 a.m., el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación a la parte plural demandada. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 28 de noviembre de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: GABRIEL SALDARRIAGA LOPEZ
EJECUTADO: INTAGRO S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00119-00**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse. En primer lugar, debe indicarse que el señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE ha conferido poder al abogado GUSTAVO LONDOÑO MARTINEZ, identificado con C.C. 10.237.423 y T.P. No. 98.773 C.S.J., para que lo represente en este proceso, en su propio nombre, como persona natural, y en Representación de la empresa INTAGRO S.A.S., mandato que viene ajustado a derecho, razón por la cual se le reconocerá personería.

Acorde con lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte accionada ha propuesto INCIDENTE DE NULIDAD, el cual sustenta en el hecho que existiendo dirección electrónica, cual es, ravillagro@hotmail.com, la parte plural demandada no fue notificada, habiéndose ordenado su emplazamiento y nombrado CURADOR AD LITEM, lo que no se ajusta al debido proceso y ha dado lugar a la nulidad establecida en el Núm. 8º del Art. 133 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los Arts. 134 y 137 del C.G.P., el despacho procederá a correr traslado de la nulidad propuesta a la parte demandante por el término de 3 días, a fin de que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene. Una vez vencido el termino de traslado aquí mencionado pasará el proceso a despacho a fin de resolver sobre la nulidad propuesta.

De otro lado conforme el art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente, y así se declarará, en su doble condición al señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, esto es: como persona natural y como representante legal de la sociedad que gerencia, INTAGRO S.A.S, en consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia le comenzara a correr el traslado de diez (10) días para que conteste o presente respuesta a la demanda.

Ahora, conforme lo señalado por el señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, en el memorial aportado por su apoderado, cuando dice:

“...Sirvan los anteriores argumentos, Señor Juez, para pedirle que anule la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda y, como consecuencia de ello, ordene la notificación de la providencia al correo electrónico ravillagro@hotmail.com, al que tienen acceso todos los demandados...”

El despacho tomará esa información para materializar o llevar a cabo la notificación personal a los demás demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, lo anterior por el término de 3 días, a fin de que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

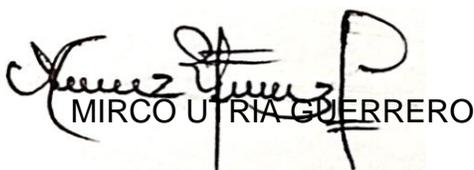
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en su doble condición al señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, esto es: como persona natural y como representante legal de la sociedad que gerencia, INTAGRO S.A.S, en consecuencia, córrasele el traslado de ley, por diez (10) días para que conteste o presente respuesta a la demanda.

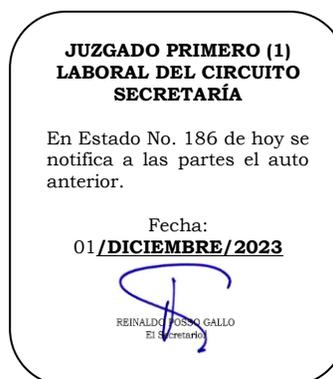
TERCERO: LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA a todos los demás demandados, a la dirección electrónica ravillagro@hotmail.com, indicada por el señor apoderado judicial del señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, al abogado GUSTAVO LONDOÑO MARTINEZ, identificado con CC. 10.237.423 y TP. 98.773 C.S.J., para que lo represente en este proceso, en su propio nombre, como persona natural, y en Representación de la empresa INTAGRO S.A.S, como se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 24 de noviembre del año 2023, no se realizó en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, la cual fue coadyuvada por la parte actora. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1985

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ADELAIDA CARDONA TORO Y OTROS
DEMANDADO: VEOLIA ASEO S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00328**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constata este Juzgador que efectivamente la representante legal de la demandada, LUCIA MARGARITA FADUL TRESPALACIOS, a través de sus apoderados judiciales los doctores CAROLINA CRUZ OROZCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.187, portadora de la tarjeta profesional No. 191.484 expedida por el C.S. de la J., y el Dr. SERGIO DAVID GARZON DIAZ, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.662.481 con tarjeta profesional No 271.189 expedida por el C.S de la J., solicitaron aplazamiento de la diligencia programada para el 24 de noviembre del año 2023, en razón al empalme que viene realizando la nueva representante legal de la sociedad demandada, tal solicitud fue validada por el apoderado de la parte actora vía telefónica, así las cosas, y ante la procedencia de la solicitud, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la consignada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 24 de noviembre del año 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **10:00 a.m., del 09 de agosto del año 2024**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la ejecutada presentó, dentro del término legal, recurso de reposición contra el auto 1832 del 03 de noviembre del año 2023; igualmente le informo que la parte actora, presentó solicitud tendiente a tener en cuenta todos los factores que constituyen salarios, a la hora de realizar la respectiva liquidación e igualmente solicita el pago de intereses moratorios. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO EDUCACIÓN SUPERIOR ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que, la doctora JACKELINE VALDERRAMA CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.241 de Calima – Darién (V) y Tarjeta Profesional No. 304.884 del C.S.J., en calidad de Asesora del Área Jurídica, y de conformidad con el poder conferido por el doctor GUSTAVO ADOLFO RUBIO LOZANO, en calidad de representante legal del Instituto Técnico Agrícola ITA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1832 del 03 de noviembre de 2023 notificado por estado NO. 172 del día 07 de noviembre de la misma anualidad, con el fin de que se modifique la liquidación del crédito.

Indica la parte ejecutada como sustento de su recurso, que se tomaron de manera errónea los extremos temporales y el salario devengado por la actora en el último año, lo cual afecta todos los emolumentos liquidados, es decir, salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones; situación que también afecta la liquidación de los aportes a pensión.

Al respecto, y luego de verificado el material obrante al plenario, tenemos que efectivamente se tomo como fecha inicial de la liquidación del crédito, la correspondiente al 21 de enero del año 2021, sin embargo, se acredita por la parte demandada ITA, que a la actora para ese periodo se le cancelo hasta el 22 de enero del año 2021, por lo tanto, la liquidación debe ser efectuada **a partir del 23 de enero de 2021.**

Igualmente, se ha constatado por este despacho judicial, que la actora fue reintegrada a su puesto de trabajo en la fecha del 05 de mayo del año 2023, es decir, que la liquidación del crédito debe efectuarse solo **hasta el 04 de mayo de 2023,** y no hasta el 19 de octubre del año 2023 como se realizó inicialmente.

Por otra parte, en lo referente a los salarios percibidos por la actora, y con los cuales se debe efectuar la respectiva liquidación del crédito, manifiesta la ejecutada que para el salario del año 2023, se tomó el valor de \$1.786.166,00

cuando en realidad el salario de la demandante, corresponde a la suma de \$1.616.634,00, al respecto debe indicarse que el valor correcto para efectuar la liquidación del crédito corresponde al salario actual devengado por la demandante, mismo que corresponde a la suma de \$1.852.986,00.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante, respecto a que se liquiden y se ordene el pago de los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo del año 2023 hasta que se pague la obligación, no se accederá a tal solicitud, en razón a que el título base de la presente ejecución no dispuso el pago de dicho emolumento a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Finalmente, referente a la solicitud de la parte ejecutante tendiente a que se tengan en cuenta al momento de realizar y actualizar la liquidación todos los factores salariales que constituyen salarios de la señora CARMEN HELENA BECERRA para los años 2021, 2022 y 2023, el juzgado encuentra procedente la misma, y para todos los efectos legales y de liquidaciones, se tendrán los siguientes valores:

Salario actual mensual de la demandante (2023) suma de \$1.852.986,00

Salario de la demandante para 2022, la suma de \$1.650.581,00

Salario de la demandante para 2021, la suma de \$1.493.460,00

Así las cosas, nuevamente se enviará el presente asunto a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para efectos de actualizar la liquidación que corresponde al valor del acredito adeudado por la ejecutada a la parte actora.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1832 del 03 de noviembre de 2023 que aprobó la liquidación del crédito.

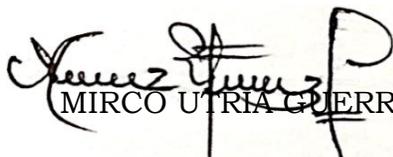
SEGUNDO: ENVIAR LAS DILIGENCIAS a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con los extremos temporales y los salarios aquí indicados, para efectos de actualizar la liquidación que corresponde al valor del acredito adeudado por la ejecutada a la parte actora.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR se aprobará la liquidación del crédito y se dispondrá la entrega de los dineros consignados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
01/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO; asimismo, le informo que la vinculada como litis consorte necesario ya fue notificada del presente asunto y manifestó su intención de no participar en esta controversia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de noviembre del año 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA NERELI ROMERO ZAPATA
LITIS CONSORTE: YENNI TORRES PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00255**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Por otra parte, la litis consorte necesario YENNI TORRES PLAZA ha allegado escrito indicando, bajo la gravedad del juramento que nunca ha sostenido una relación sentimental con el causante MARCO ANTONIO CLAVIJO (ver archivo digital No 13) conforme lo anterior, se tendrá por surtida la notificación de la mencionada litisconsorte necesario al presente proceso, entendiéndose por esta judicatura que no le asiste interés de participar en la presente controversia, no obstante lo anterior, este Juez de la causa conforme las voces del artículo 48 del C.P.L y de la S.S., asumiendo la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, citara a la mencionada litis consorte necesario a la audiencia dispuesta en el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., a efectos de que rinda declaración sobre los hechos de la presente acción laboral.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 16 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

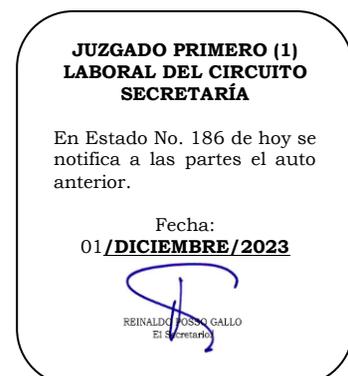
OCTAVO: TENER POR SURTIDO el trámite de la notificación a la litis consorte necesaria YENNI TORRES PLAZA. CITAR a la mencionada litis para que declare sobre los hechos de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido por competencia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.

Buga, 29 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO LOZANO FERIA
DEMANDADOS: CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BUGA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE BUGA
SECRETARIA HACIENDA MUNICIPAL DE BUGA
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DE
CAUCA – COMFANDI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00174-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este juzgador de instancia que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Auto No 242 del 10 de agosto del año 2023, (archivo digital No 06) remitió el presente asunto a este Despacho, declarando la falta de jurisdicción e indicando lo siguiente:

*“En el presente asunto, se pudo constatar que el señor **HUGO ARMANDO LOZANO FERIA** fue vinculado a la entidad pública sin ánimo de lucro mixto **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUGA** a través de un contrato individual de trabajo a termino fijo, por lo que en el presente asunto no se dan los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA ni los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, según los cuales la competencia de esta jurisdicción se circunscribe a las controversias relativas a la seguridad social y acreencias laborales siempre que el régimen este administrado por una entidad de derecho público y un **empleado con una vinculación legal y reglamentaria**, circunstancia que como quedó arriba expuesto no ocurre en el presente asunto. Luego, la jurisdicción competente para dirimir este asunto será la ordinaria laboral a través del Juez Laboral del Circuito de Buga – Reparto.*

Por tal motivo, cualquier controversia que se surta sobre los derechos de seguridad social, prestaciones sociales, o acreencias laborales, en los que tenga relación el señor HUGO ARMANDO LOZANO FERIA, como es el caso concreto, será de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral,

conforme a lo señalado en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 104 y 105 del CPACA, por lo que el presente asunto será enviado a la oficina de reparto de la jurisdicción de dicha especialidad en esta ciudad.

Ahora bien, el Despacho en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, entrara al análisis respecto a la competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto.

Al respecto y acorde con los derroteros del numeral 4° del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2° de la ley 712 de 2001, es patente que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Ahora, el despacho advierte, que el Tribunal administrativo no tuvo en cuenta para declarar su falta de competencia, lo consignado en el art. 97, inciso 2° que informa de manera clara y concreta, que cuando una entidad pública pretenda demandar su propio acto, por ser lesivo de sus intereses, lo debe hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; para lo cual se transcribe el texto:

(...) ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (subrayas del despacho)

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. (...)

Ahora bien, en la presente demanda se persigue “Declarar la Nulidad de unas Resoluciones acusadas... así como los actos conexos que resolvieron los recursos en los términos del Art. 63 del CPACA, mediante la cual se le dio respuesta o contestación a solicitudes emitidas por la parte demandante”, Actos Administrativos a través de los cuales trató asuntos de vínculo laboral que tuvo el demandante con el ente territorial demandado y la corporación de índole mixta sin ánimo de lucro y en la que se había designado como gerente y/o representante legal de la CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BUGA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en los documentos anexos con la demanda, hecho que corresponde a lo que se denomina dentro del Derecho Administrativo acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, procedimiento y trámite que Incuestionable corresponde a la jurisdicción



de lo Contencioso Administrativo y NO a esta jurisdicción como inexactamente lo aprecia el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a quien en realidad corresponde el conocimiento de la presente acción administrativa.

Acorde con lo expuesto este Juzgado en consecuencia suscita conflicto de competencia negativo, ordenándose remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional para que sea dirimido el mismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 241, Núm. 11 de la Carta Política, modificado a su vez por el Art. 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer este asunto, por parte de este despacho; en ese orden,

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y este Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga; en consecuencia: REMÍTASE el proceso a la Sala de decisión de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

TERCERO: ANOTESE su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que fue subsanado en oportunidad y en debida forma. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GODOY GRANADOS
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00199**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda contra PROTECCION S.A., y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia. Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado PROTECCION S.A., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dicha demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022. Se advertirá a la demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por PAULA ANDREA GODOY GRANADOS contra - PROTECCION S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada PROTECCION S.A por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora STHEPHANIA LORA RAMIREZ, identificada con C.C. No 1.115.074.334 y portadora de la T.P No 333.085 del C.S.J conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

01/**DICIEMBRE/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido por competencia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA. Sirvase proveer.

Buga, 29 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LAUREANO LOPEZ VELASQUEZ

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00200-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este juzgador de instancia que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, mediante Auto No 240 del 09 de marzo del año 2023, (archivo digital No 008) remitió el presente asunto a este Despacho, indicando lo siguiente:

“Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderada judicial en contra del señor Laureano López Velásquez, advierte el Juzgado que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que dicho asunto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011,

Ahora bien, de la revisión minuciosa de los anexos que soportan la demanda de f.386 a 388 del archivo 003Demanda del expediente electrónico, es posible observar en el documento denominado “FORMULARIO DE CALIFICACION DE PERDIDA DE INVALIDEZ” del señor Laureano López Velásquez que no ostentó la calidad de servidor público, y en razón a ello el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Bajo ese entendido, resulta importante advertir que en un pronunciamiento del Consejo de Estado, se estableció que el simple hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significa que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el Legislador, veamos:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho...

debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa. [66]

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes. ¹⁰⁶¹

... Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el demandado no ostentó la calidad de servidor público, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA5 en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.”

Ahora bien, el Despacho en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, entrara al análisis respecto a la competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto

Al respecto y acorde con los derroteros del numeral 4º del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 2º de la ley 712 de 2001, es patente que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de la seguridad social, conoce de “*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*”; canon sobre el cual la comisión redactora de la ley 712 de 2001, en el texto denominado “Comentarios de la Comisión Redactora – Reforma al Procedimiento Laboral”, publicado por Legis Editores, - páginas 65 y 66-, apuntó:

“...En lo fundamental la Ley 712 perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 y acoge el importante alcance que a ella había impartido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – sentencias 12289 y 12054 del 6 de septiembre de 1999- y que posteriormente fuera avalada de modo integral por la Corte Constitucional.

En dichos pronunciamientos consideró la Sala Laboral de la Corte que el sistema de seguridad social integral instituido por la Ley 100 de 1993 supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procesal para la protección de las contingencias por él cubiertas. Que ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derrotero desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de articulación, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referido a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 halló su cabal complemento en la número 362 de 1997, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Precisó eso sí que cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción seguridad social integral más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de la responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, siempre que no tengan como finalidad el reconocimiento de prestaciones sociales, o los procesos de naturaleza civil o comercial.

Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia son innumerables, pero en esencia son como mínimo las atinentes al reconocimiento y



pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas a favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100, y desde luego los conflictos relacionados con los presupuestos de causación de unas y otras, como inscripciones, afiliaciones, cotizaciones, etc, y la referentes a los reglamentos dictados para la eficacia del sistema, como el régimen de sanciones y multas, en cuanto expresamente no estén deferidos a otra autoridad. ...”. (El acento es del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Título Preliminar – Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo – Servidores Públicos – Artículo 4 dispuso:

“Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”

Ahora bien, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga da por hecho que lo pretendido en este asunto ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra del señor Laureano López Velásquez, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que dicho asunto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente indica: *“del señor Laureano López Velásquez que no ostentó la calidad de servidor público, y en razón a ello el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral”*

Ahora, el despacho advierte, que el Juzgado administrativo no tuvo en cuenta para declarar su falta de competencia, lo consignado en el art. 97, inciso 2° que informa de manera clara y concreta, que cuando una entidad pública pretenda demandar su propio acto, por ser lesivo de sus intereses, lo debe hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; para lo cual se transcribe el texto:

(...) ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (subrayas del despacho)

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. (...)

Así las cosas, el argumento expuesto por el Juzgado remitente no tiene sustento alguno, pues la parte demandante, Colpensiones, pretende a través de la acción de lesividad lo siguiente:

Que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN SUB 343408 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, por la cual Colpensiones, reconoció y ordeno el pago de una Pensión de INVALIDEZ a favor del señor LAUREANO LOPEZ VELASQUEZ, por ser dicho reconocimiento contrario a derecho.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor LAUREANO LOPEZ VELASQUEZ, REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por ello, no le es dable al Juez de lo contencioso interpretar el querer del demandante, máxime que las pretensiones del actor no son las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas a favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las

que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100, y desde luego los conflictos relacionados con los presupuestos de causación de unas y otras, como inscripciones, afiliaciones, cotizaciones, etc, y la referentes a los reglamentos dictados para la eficacia del sistema, como el régimen de sanciones y multas, en cuanto expresamente no estén diferidos a otra autoridad, en cuyo caso si sería competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; así las cosas, el competente para conocer y tramitar este proceso es el Juez de lo contencioso administrativo y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Por todo lo anterior, este Juzgador se declarara sin competencia para conocer la presente acción, y por tratarse de un conflicto entre distintas jurisdicciones, propondrá un conflicto negativo de competencia y ordenara remitir las diligencias a la sala de decisión de la Honorable Corte Constitucional.
Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer este asunto, por parte de este despacho; en ese orden,

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga y este Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga; en consecuencia: REMÍTASE el proceso a la Sala de decisión de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

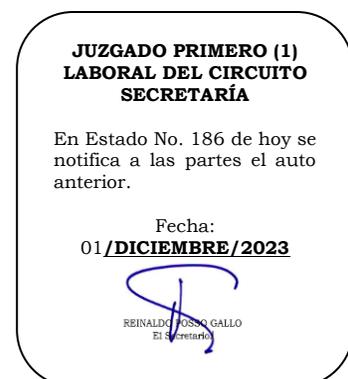
TERCERO: ANOTESE su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE: MAICOL DAVID PRADO BUITRAGO; EDILMA BUITRAGO VERGARA en su nombre y en representación de BREILY GABRIELA PRADO BUITRAGO.

DEMANDADO: PRONALCUR LTDA hoy PRONALCUR S.A.S

DEMANDADA SOLIDARIA: EFECTIVOS COMPANY S.A.S

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00205-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda solo respecto a la demandada PRONALCUR SAS, y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Respecto a la demandada en solidaridad EFECTIVOS COMPANY S.A.S, no se admitirá puesto que esta sociedad, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado, se encuentra liquidada y su matrícula cancelada, es decir, no puede ser objeto de derecho ni obligaciones, por lo que no puede comparecer a juicio.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se*

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MAICOL DAVID PRADO BUITRAGO; EDILMA BUITRAGO VERGARA en su nombre y en representación de BREILY GABRIELA PRADO BUITRAGO contra PRONALCUR LTDA hoy PRONALCUR S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NO ADMITIR LA DEMANDA contra EFECTIVOS COMPANY S.A.S por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022. CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor, FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, domiciliado en El Cerrito Valle, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.858.061 de El Cerrito Valle y portador de la T.P. 140439 del C.S. de la J, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

